

4.6.2



Radicación 2015063615-2-000  
Fecha: 2015-11-27 16:46 PRO 2015063615  
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 1  
Remitente: NOTIFICACIONES

Bogotá D.C.,

Señor  
Representante Legal o quien haga sus veces  
**GREENER GROUP S.A.**  
Calle 14 C N° 123 - 79  
Bogotá - D.C.

Referencia: **COMUNICACIÓN** Auto 5061 del 18 de noviembre de 2015  
Expediente SRS0001(s)

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Cordialmente,

  
**ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ**  
Atención al Ciudadano

**ANEXO:** Lo anunciado en 6 folios

Elaboró: Edison Martínez  
27-nov.-15



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
- ANLA -**

AUTO No.  
( **5061** ) 18 NOV 2015

**"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias provenientes de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- y se adoptan otras determinaciones"**

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES - ANLA-**

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las facultadas asignadas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por el numeral 7° del artículo 1° de la Resolución 330 de mayo 15 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, por medio de la cual se establece el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

Que mediante Oficio No. 4120-E1-40196 del 31 de marzo de 2011, el Sistema Colectivo de Recolección y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI, por intermedio del señor ELMER CARDOZO GUZMAN, Coordinador del Programa Posconsumo de Llantas, presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas.

Que mediante Auto No. 3563 del 21 de noviembre de 2011, se inició el trámite administrativo tendiente a aprobar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI, presentado por intermedio del Coordinador del Programa Posconsumo de Llantas, señor ELMER CARDOZO GUZMAN y se dio apertura al expediente SRS0001, en el cual se realizaron todas las actuaciones administrativas.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental es -ANLA, a través de Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012 aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, presentado por el Coordinador del Sistema Colectivo de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, mediante Resolución No. 1062 del 12 de diciembre de 2012 resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012, modificando los Artículos Segundo, Tercero, el numeral 2° del Artículo Cuarto y el Artículo Quinto.

Que mediante el Auto No. 883 del 19 de marzo de 2014 y Auto No. 3629 del 21 de agosto de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, efectuó el seguimiento y control ambiental al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas aprobado a través de la Resolución No. 0325 del 7 de mayo de 2012.

**"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias y se adoptan otras determinaciones"**

Que con radicado No. 410-E1-48773 del 11 de septiembre de 2014, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI, solicitó a la ANLA la cesión de la titularidad del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, aprobado mediante Resolución No. 0325 del 07 de mayo de 2012, dentro del expediente SRS0001, a favor de la Corporación Posconsumo de Llantas Rueda Verde con (NIT. 900.690.799-1).

Que mediante Resolución No. 1470 del 3 de diciembre de 2014, esta Autoridad modificó la Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** *Modificar el artículo primero de la Resolución 0325 del 14 de mayo de 2012, por medio del cual se aprobó un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, presentado por el Colectivo de Recolección y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de la Asociación Nacional de Empresario de Colombia –ANDI, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Aprobar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, presentado por el colectivo denominado la CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE, identificada con el NIT 900.690.799-1.*

**PARÁGRAFO:** *En todos los artículos de la Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012 y en los actos administrativos de seguimiento, en los que se nombre a la Asociación Nacional de empresarios de Colombia –ANDI, se entenderá que se han modificado por CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE, identificada con el NIT. 900.690.799-1."*

Que en cumplimiento de la función de Seguimiento y Control Ambiental el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad rindió el concepto técnico No. 2704 del 03 de junio de 2015, en el cual recomendó requerir a la CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA, allegar documentos relacionados con la disposición y almacenamiento de las Llantas Usadas.

Que mediante oficio No. 2015EE34873 de 2015, radicado con el consecutivo ANLA No. 2015010598-1-000 de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, remitió por competencia el Expediente SDA-08-2013-3232, de la empresa GREENER GROUP, contentivo de ciento veintitrés (123) folios.

Que mediante oficio No. 2015EE127506 de 2015, radicado en esta Autoridad con No. 2015039499-1-000 del 27 de julio de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, remitió a esta Autoridad Informe Técnico No. 201025 del 26 de junio de 2015, contentivo de cuatro (04) folios, producto de una visita de seguimiento efectuada por la SDA al predio ubicado en la Carrera 113 No. 20 B-15, Localidad de Fontibón, donde funciona un parqueadero denominado "Parqueadero Ferrocarril".

**FUNDAMENTOS LEGALES****DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

El Decreto Ley 3573 de 2011<sup>1</sup> creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desconcentrando las funciones asignadas a dicho Ministerio, relacionadas con la facultad de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales, en forma tal que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental y contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, define como una de las funciones de la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales - ANLA, adelantar y culminar el procedimiento de imposición de medidas preventivas y sancionatorias en asuntos ambientales.

<sup>1</sup> "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones."

**"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias y se adoptan otras determinaciones"**

A su turno, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

**DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

La Ley 1333 de 2009 en sus artículos 2 y 13 (párrafo 2°) determina que las autoridades ambientales, así como los Departamentos, Municipios y Distritos, están investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas entidades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas previstas en la ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, por lo que deben compulsar copias de la actuación surtida a la autoridad ambiental respectiva para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Con tal propósito, refieren las normas citadas que la autoridad que haya impuesto la medida preventiva debe dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

**DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS A AVOCAR**

En el presente asunto se observa que la Secretaría Distrital de Ambiente remitió a esta Autoridad Ambiental el Expediente SDA-08-2013-3232, del cual hace parte la Resolución No. 02673 del 16 de diciembre de 2013, mediante la cual legalizó las medidas preventivas impuestas a la empresa GREENER GROUP S.A., con Nit. 830.065.708-6, consistentes en la suspensión de las *"actividades de acopio y acumulación de llantas usadas y no conforme, impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el acta del 11 de diciembre de 2013, en los predios ubicados en la Calle 14 C No. 123 -79 y la Carrera 113 No. 20 B -15, localidad de Fontibón, en los cuales funciona la empresa GREENER GROUP S.A. identificada con NIT. 830.065.708-6, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución."*

Dicha medida preventiva se relaciona directamente con el acopio y almacenamiento de llantas usadas a cielo abierto y directamente sobre el suelo, tanto en el predio donde tuvo lugar el incendio del día 4 de noviembre de 2014 (Calle 14 C No. 123 -79) como en la Carrera 113 No. 20 B -15, localidad de Fontibón, tal y como se advierte del tenor literal del Acta de Imposición en Flagrancia de 11 de diciembre de 2013 suscrita por la Secretaría Distrital de Ambiente a la 1:10 p.m., en la que se refiere:

*"(...)*

*En Bogotá D.C., a los 11 días del mes de Diciembre de 2013 siendo la 1:10 p.m., la suscrita Directora de Control Ambiental (...) se trasladó en compañía del personal técnico y jurídico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público (...) quienes hacen parte de esta diligencia identificados como aparece al pie de sus firmas, al predio ubicado en la Carrera 113 No. 20 B - 15 en el Barrio El Pedregal, Localidad Fontibón de esta ciudad, con el fin de adelantar un operativo de control y vigilancia al manejo ambiental de llantas usadas en el Sector EL Pedregal, específicamente a las actividades de construcción, industriales y/o comerciales que la sociedad y/o persona natural GREENER GROUP identificado con el Nit. 830.065.708-6 se encuentra realizando. (...)*

*En desarrollo de la presente diligencia, fuimos atendidos por el señor Pedro Pablo Buitrago Díaz identificado con C.C. No. 79.256.768 de Bogotá, en calidad de Administrador quien una vez enterado de los motivos de la presente diligencia y una vez leída la presente acta, manifestó:*

*El señor Pedro Pablo manifiesta que las llantas hacen parte del mismo programa posconsumo de la ANDI del predio de la 123 con calle 14C."*

Por lo anterior, atendiendo al hecho de que en el Auto No. 5454 de 1° de diciembre de 2014 se señaló en forma expresa que *"De igual forma se investigará por parte de esta Autoridad si los demás hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 12313 del 14 de noviembre de 2014 y aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009"*, se concluye que la documentación remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente y contenida en

**"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias y se adoptan otras determinaciones"**

el Expediente SDA-08-2013-3232, comprende diligencias administrativas de carácter ambiental que por factor de conexidad deben integrarse al trámite procesal de carácter sancionatorio iniciado por esta Autoridad Ambiental en virtud del el Auto No. 5454 de 1° de diciembre de 2014, dentro del Expediente SRS0001 (S); razón por la cual en la parte resolutive del presente acto se ordenará avocar su conocimiento.

Ahora bien, no obstante lo expuesto, de las diligencias remitidas por la Secretaría Distrital de Ambiente que hacen parte del Expediente SDA-08-2013-3232, se evidencia que mediante Auto No. 03837 del 2 de julio de 2014, esa Autoridad Ambiental dio apertura a una investigación administrativa de tipo sancionatorio, en contra de la empresa **GREENER GROUP S.A.**, identificada con NIT. 830.065.708-6, por los hechos que dieron origen a la imposición de las medidas preventivas en mención.

En relación con la imposición de medidas preventivas, es preciso indicar que tienen la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; asimismo, es de resaltar que el artículo 36 ibidem, enumera las medidas preventivas que las Autoridades Ambientales pueden imponer, las cuales son: a). la amonestación escrita; b). el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; c). la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y d). la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En ese orden de ideas, podemos inferir con toda claridad que las medidas preventivas por su índole preventiva suponen la pronta acción de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente.

Así las cosas, tratándose de afectaciones o de riesgos que se puedan generar como consecuencia del desarrollo de un determinado proyecto, obra o actividad, es la autoridad ambiental la llamada a adoptar decisiones inmediatas para que el riesgo o el daño no se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o en mayor de grado evitarlas, por lo que al realizar dichas actuaciones opera el *principio de prevención* que se materializa en mecanismos jurídicos y administrativos que despliega la administración, tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de licencias, permisos y autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el impacto ambiental y obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

En vista de lo anterior, tomando en consideración el carácter preventivo de las actuaciones que se derivan de la protección al medio ambiente, es resaltar que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo segundo (2°) del artículo 13 idem, la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA –, es una de las autoridades *"investida para imponer a prevención"* la medida de suspensión inmediata de las actividades *"de acopio y acumulación de llantas usadas y no conforme, impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el acta del 11 de diciembre de 2013, en los predios ubicados en la Calle 14 C No. 123 -79 y la Carrera 113 No. 20 B -15, localidad de Fontibón, en los cuales funciona la empresa GREENER GROUP S.A. identificada con NIT. 830.065.708-6."*

No obstante lo anterior, al amparo de esa misma normativa es claro que la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales – ANLA-, por virtud de la desconcentración de funciones ordenada en el Decreto Ley 3573 de 2011, es la Autoridad Ambiental competente para decidir sobre el levantamiento o no de tal medida, **así como para iniciar, en exclusividad, el procedimiento ambiental sancionatorio descrito en la Ley 1333 de 2009**, por las situaciones de hecho génesis de la expedición del acto administrativo que dio origen a la suspensión de obras.

A esta conclusión se arriba de la lectura del tenor literal del parágrafo único del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, que establece que *"en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del"*

"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias y se adoptan otras determinaciones"

procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente", en armonía con en el parágrafo 2° del artículo 13 de ídem que reza: "En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones (...) a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar."

En efecto, el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

**"Artículo 2°. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

(Se subraya)

A su vez, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– remitió a esta Autoridad con radicado No. 2015039499-1-000 del 27 de julio de 2015 el Informe Técnico No. 01025 del 26 de junio de 2015 correspondiente a una visita de seguimiento al predio ubicado en el Carrera 113 B No. 20 B-15, Barrio Batavia, UPZ Fontibón de la Localidad de Fontibón, con Chip Catastral AAA0079PFSK, respecto del cual es procedente indicar que corresponde al mismo predio de que trata la medida preventiva mencionada y cuyo acto administrativo reposa en el Expediente SDA-08-2014-5234.

Así las cosas, ya que la visita de seguimiento realizada corresponde al mismo predio de que trata el expediente que se avoca en las presentes diligencias y que por estar directamente relacionado por conexidad, se entiende que habrán de integrarse al trámite procesal de carácter sancionatorio iniciado por esta Autoridad Ambiental en virtud del Auto No. 5454 de 1° de diciembre de 2014, dentro del Expediente SRS0001(S); razón por la cual en la parte resolutive del presente acto se ordenará avocar su conocimiento.

En suma, a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales – ANLA–, le compete<sup>2</sup> adelantar el procedimiento ambiental sancionatorio, como quiera que a través de la Resolución No. 325 del 14 de mayo de 2012 aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas presentado por el Coordinador del Sistema Colectivo de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, cuyo artículo 1° fue modificado por la Resolución No. 1470 del 3 de diciembre de 2014, en el sentido de aprobarlo a nombre del colectivo denominado la CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE, identificada con el NIT 900.690.799-1.

Nótese que mediante la Resolución 1457 de 2010 se establecieron los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, los cuales deben ser presentados o implementados por los productores de llantas en colaboración con los distribuidores y comercializadores ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación; función que en virtud del Decreto Ley 3573 de 2011 hoy compete a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –.

<sup>2</sup> Parágrafo del artículo 2° y parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

**"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias y se adoptan otras determinaciones"**

Por los argumentos jurídicos expuestos y en especial, de cara a las competencias señaladas en el parágrafo del Artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, en relación con la investigación administrativa de carácter sancionatorio iniciada mediante el Auto No. 03837 del 2 de julio de 2014 por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- resulta procedente ordenar su desglose y devolución a esa Autoridad Ambiental para que adopte las decisiones que en derecho corresponda frente a dicho acto, junto con las constancias de comunicación y notificación, dado que la competencia para la apertura de investigación por los hechos que dieron lugar a las medidas preventivas impuestas en flagrancia el 11 de diciembre de 2013, radican exclusivamente en la ANLA, por relacionarse en un todo con el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas aprobado por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012, modificada por la Resolución No. 1470 del 3 de diciembre de 2014.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Avocar conocimiento de las diligencias remitidas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA - con radicación No. 2015010598-1-000, que hacen parte del Expediente SDA-08-2013-3232, y el radicado No. 2015039499-1-000 de 2015 los cuales harán parte integral del Expediente Sancionatorio SRS0001 asociado al Auto No. 5454 de diciembre 1° de 2014, a excepción del Auto No. 03837 del 2 de julio de 2014 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar el desglose y devolución a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA-, del Auto No. 03837 del 2 de julio de 2014 y de sus constancias de comunicación y notificación, visibles en los folios 46 a 64 del Expediente SDA-08-2013-3232, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA - y a la empresa GREENER GROUP S.A., para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

|                  |                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------|
| Elaboró:         | MCS -Abogada Contratista -OAJC                                |
| Revisó y Ajustó: | TAT -Abogada Revisora - OAJC                                  |
| Radicado:        | 2015010598 y 2015039499 de 2015 (Expediente SDA-08-2013-3232) |
| Expediente:      | SRS0001 (S) A. 5454 de 1° de diciembre de 2014                |



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO No.  
( 5061 ) 18 NOV 2015

**“Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias provenientes de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- y se adoptan otras determinaciones”**

### **LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-**

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las facultadas asignadas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por el numeral 7° del artículo 1° de la Resolución 330 de mayo 15 de 2012, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES**

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, por medio de la cual se establece el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

Que mediante Oficio No. 4120-E1-40196 del 31 de marzo de 2011, el Sistema Colectivo de Recolección y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI, por intermedio del señor ELMER CARDOZO GUZMAN, Coordinador del Programa Posconsumo de Llantas, presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas.

Que mediante Auto No. 3563 del 21 de noviembre de 2011, se inició el trámite administrativo tendiente a aprobar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI, presentado por intermedio del Coordinador del Programa Posconsumo de Llantas, señor ELMER CARDOZO GUZMAN y se dio apertura al expediente SRS0001, en el cual se realizaron todas las actuaciones administrativas.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental es –ANLA, a través de Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012 aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, presentado por el Coordinador del Sistema Colectivo de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, mediante Resolución No. 1062 del 12 de diciembre de 2012 resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012, modificando los Artículos Segundo, Tercero, el numeral 2° del Artículo Cuarto y el Artículo Quinto.

Que mediante el Auto No. 883 del 19 de marzo de 2014 y Auto No. 3629 del 21 de agosto de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, efectuó el seguimiento y control ambiental al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas aprobado a través de la Resolución No. 0325 del 7 de mayo de 2012.



**"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias y se adoptan otras determinaciones"**

Que con radicado No. 410-E1-48773 del 11 de septiembre de 2014, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI, solicitó a la ANLA la cesión de la titularidad del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, aprobado mediante Resolución No. 0325 del 07 de mayo de 2012, dentro del expediente SRS0001, a favor de la Corporación Posconsumo de Llantas Rueda Verde con (NIT. 900.690.799-1).

Que mediante Resolución No. 1470 del 3 de diciembre de 2014, esta Autoridad modificó la Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** *Modificar el artículo primero de la Resolución 0325 del 14 de mayo de 2012, por medio del cual se aprobó un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, presentado por el Colectivo de Recolección y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de la Asociación Nacional de Empresario de Colombia –ANDI, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Aprobar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, presentado por el colectivo denominado la CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE, identificada con el NIT 900.690.799-1.*

**PARÁGRAFO:** *En todos los artículos de la Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012 y en los actos administrativos de seguimiento, en los que se nombre a la Asociación Nacional de empresarios de Colombia –ANDI, se entenderá que se han modificado por CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE, identificada con el NIT. 900.690.799-1."*

Que en cumplimiento de la función de Seguimiento y Control Ambiental el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad rindió el concepto técnico No. 2704 del 03 de junio de 2015, en el cual recomendó requerir a la CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA, allegar documentos relacionados con la disposición y almacenamiento de las Llantas Usadas.

Que mediante oficio No. 2015EE34873 de 2015, radicado con el consecutivo ANLA No. 2015010598-1-000 de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, remitió por competencia el Expediente SDA-08-2013-3232, de la empresa GREENER GROUP, contentivo de ciento veintitrés (123) folios.

Que mediante oficio No. 2015EE127506 de 2015, radicado en esta Autoridad con No. 2015039499-1-000 del 27 de julio de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, remitió a esta Autoridad Informe Técnico No. 201025 del 26 de junio de 2015, contentivo de cuatro (04) folios, producto de una visita de seguimiento efectuada por la SDA al predio ubicado en la Carrera 113 No. 20 B-15, Localidad de Fontibón, donde funciona un parqueadero denominado "Parqueadero Ferrocarril".

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

### **DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

El Decreto Ley 3573 de 2011<sup>1</sup> creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desconcentrando las funciones asignadas a dicho Ministerio, relacionadas con la facultad de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales, en forma tal que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental y contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, define como una de las funciones de la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales - ANLA, adelantar y culminar el procedimiento de imposición de medidas preventivas y sancionatorias en asuntos ambientales.

<sup>1</sup> "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones."

**"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias y se adoptan otras determinaciones"**

A su turno, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

**DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

La Ley 1333 de 2009 en sus artículos 2 y 13 (párrafo 2°) determina que las autoridades ambientales, así como los Departamentos, Municipios y Distritos, están investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas entidades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas previstas en la ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, por lo que deben compulsar copias de la actuación surtida a la autoridad ambiental respectiva para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Con tal propósito, refieren las normas citadas que la autoridad que haya impuesto la medida preventiva debe dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

**DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS A AVOCAR**

En el presente asunto se observa que la Secretaría Distrital de Ambiente remitió a esta Autoridad Ambiental el Expediente SDA-08-2013-3232, del cual hace parte la Resolución No. 02673 del 16 de diciembre de 2013, mediante la cual legalizó las medidas preventivas impuestas a la empresa GREENER GROUP S.A., con Nit. 830.065.708-6, consistentes en la suspensión de las *"actividades de acopio y acumulación de llantas usadas y no conforme, impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el acta del 11 de diciembre de 2013, en los predios ubicados en la Calle 14 C No. 123 -79 y la Carrera 113 No. 20 B -15, localidad de Fontibón, en los cuales funciona la empresa GREENER GROUP S.A. identificada con NIT. 830.065.708-6, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución."*

Dicha medida preventiva se relaciona directamente con el acopio y almacenamiento de llantas usadas a cielo abierto y directamente sobre el suelo, tanto en el predio donde tuvo lugar el incendio del día 4 de noviembre de 2014 (Calle 14 C No. 123 -79) como en la Carrera 113 No. 20 B -15, localidad de Fontibón, tal y como se advierte del tenor literal del Acta de Imposición en Flagrancia de 11 de diciembre de 2013 suscrita por la Secretaría Distrital de Ambiente a la 1:10 p.m., en la que se refiere:

*"(...)*

*En Bogotá D.C., a los 11 días del mes de Diciembre de 2013 siendo la 1:10 p.m., la suscrita Directora de Control Ambiental (...) se trasladó en compañía del personal técnico y jurídico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público (...) quienes hacen parte de esta diligencia identificados como aparece al pie de sus firmas, al predio ubicado en la Carrera 113 No. 20 B – 15 en el Barrio El Pedregal, Localidad Fontibón de esta ciudad, con el fin de adelantar un operativo de control y vigilancia al manejo ambiental de llantas usadas en el Sector EL Pedregal, específicamente a las actividades de construcción, industriales y/o comerciales que la sociedad y/o persona natural GREENER GROUP identificado con el Nit. 830.065.708-6 se encuentra realizando. (...)*

*En desarrollo de la presente diligencia, fuimos atendidos por el señor Pedro Pablo Buitrago Díaz identificado con C.C. No. 79.256.768 de Bogotá, en calidad de Administrador quien una vez enterado de los motivos de la presente diligencia y una vez leída la presente acta, manifestó:*

*El señor Pedro Pablo manifiesta que las llantas hacen parte del mismo programa posconsumo de la ANDI del predio de la 123 con calle 14C."*

Por lo anterior, atendiendo al hecho de que en el Auto No. 5454 de 1° de diciembre de 2014 se señaló en forma expresa que *"De igual forma se investigará por parte de esta Autoridad si los demás hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 12313 del 14 de noviembre de 2014 y aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009"*, se concluye que la documentación remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente y contenida en

**"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias y se adoptan otras determinaciones"**

el Expediente SDA-08-2013-3232, comprende diligencias administrativas de carácter ambiental que por factor de conexidad deben integrarse al trámite procesal de carácter sancionatorio iniciado por esta Autoridad Ambiental en virtud del el Auto No. 5454 de 1° de diciembre de 2014, dentro del Expediente SRS0001 (S); razón por la cual en la parte resolutive del presente acto se ordenará avocar su conocimiento.

Ahora bien, no obstante lo expuesto, de las diligencias remitidas por la Secretaría Distrital de Ambiente que hacen parte del Expediente SDA-08-2013-3232, se evidencia que mediante Auto No. 03837 del 2 de julio de 2014, esa Autoridad Ambiental dio apertura a una investigación administrativa de tipo sancionatorio, en contra de la empresa **GREENER GROUP S.A.**, Identificada con NIT. 830.065.708-6, por los hechos que dieron origen a la imposición de las medidas preventivas en mención.

En relación con la imposición de medidas preventivas, es preciso indicar que tienen la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; asimismo, es de resaltar que el artículo 36 ibidem, enumera las medidas preventivas que las Autoridades Ambientales pueden imponer, las cuales son: a). la amonestación escrita; b). el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; c). la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y d). la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En ese orden de ideas, podemos inferir con toda claridad que las medidas preventivas por su índole preventiva suponen la pronta acción de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente.

Así las cosas, tratándose de afectaciones o de riesgos que se puedan generar como consecuencia del desarrollo de un determinado proyecto, obra o actividad, es la autoridad ambiental la llamada a adoptar decisiones inmediatas para que el riesgo o el daño no se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o en mayor de grado evitarlas, por lo que al realizar dichas actuaciones opera el *principio de prevención* que se materializa en mecanismos jurídicos y administrativos que despliega la administración, tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de licencias, permisos y autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el impacto ambiental y obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

En vista de lo anterior, tomando en consideración el carácter preventivo de las actuaciones que se derivan de la protección al medio ambiente, es resaltar que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo segundo (2°) del artículo 13 ídem, la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA -, es una de las autoridades *"investida para imponer a prevención"* la medida de suspensión inmediata de las actividades *"de acopio y acumulación de llantas usadas y no conforme, impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el acta del 11 de diciembre de 2013, en los predios ubicados en la Calle 14 C No. 123 -79 y la Carrera 113 No. 20 B -15, localidad de Fontibón, en los cuales funciona la empresa GREENER GROUP S.A. identificada con NIT. 830.065.708-6."*

No obstante lo anterior, al amparo de esa misma normativa es claro que la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales – ANLA-, por virtud de la desconcentración de funciones ordenada en el Decreto Ley 3573 de 2011, es la Autoridad Ambiental competente para decidir sobre el levantamiento o no de tal medida, **así como para iniciar, en exclusividad, el procedimiento ambiental sancionatorio descrito en la Ley 1333 de 2009**, por las situaciones de hecho génesis de la expedición del acto administrativo que dio origen a la suspensión de obras.

A esta conclusión se arriba de la lectura del tenor literal del parágrafo único del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, que establece que *"en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del"*

**"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias y se adoptan otras determinaciones"**

*procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente", en armonía con en el parágrafo 2° del artículo 13 de ídem que reza: "En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones (...) a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar."*

En efecto, el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

**"Artículo 2°. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**Parágrafo.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

(Se subraya)

A su vez, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- remitió a esta Autoridad con radicado No. 2015039499-1-000 del 27 de julio de 2015 el Informe Técnico No. 01025 del 26 de junio de 2015 correspondiente a una visita de seguimiento al predio ubicado en el Carrera 113 B No. 20 B-15, Barrio Batavia, UPZ Fontibón de la Localidad de Fontibón, con Chip Catastral AAA0079PFSK, respecto del cual es procedente indicar que corresponde al mismo predio de que trata la medida preventiva mencionada y cuyo acto administrativo reposa en el Expediente SDA-08-2014-5234.

Así las cosas, ya que la visita de seguimiento realizada corresponde al mismo predio de que trata el expediente que se avoca en las presentes diligencias y que por estar directamente relacionado por conexidad, se entiende que habrán de integrarse al trámite procesal de carácter sancionatorio iniciado por esta Autoridad Ambiental en virtud del Auto No. 5454 de 1° de diciembre de 2014, dentro del Expediente SRS0001(S); razón por la cual en la parte resolutive del presente acto se ordenará avocar su conocimiento.

En suma, a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales – ANLA-, le compete<sup>2</sup> adelantar el procedimiento ambiental sancionatorio, como quiera que a través de la Resolución No. 325 del 14 de mayo de 2012 aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas presentado por el Coordinador del Sistema Colectivo de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, cuyo artículo 1° fue modificado por la Resolución No. 1470 del 3 de diciembre de 2014, en el sentido de aprobarlo a nombre del colectivo denominado la CORPORACIÓN POSCONSUMO DE LLANTAS RUEDA VERDE, identificada con el NIT 900.690.799-1.

Nótese que mediante la Resolución 1457 de 2010 se establecieron los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, los cuales deben ser presentados o implementados por los productores de llantas en colaboración con los distribuidores y comercializadores ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación; función que en virtud del Decreto Ley 3573 de 2011 hoy compete a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -.

<sup>2</sup> Parágrafo del artículo 2° y parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

**"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias y se adoptan otras determinaciones"**

Por los argumentos jurídicos expuestos y en especial, de cara a las competencias señaladas en el parágrafo del Artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, en relación con la investigación administrativa de carácter sancionatorio iniciada mediante el Auto No. 03837 del 2 de julio de 2014 por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- resulta procedente ordenar su desglose y devolución a esa Autoridad Ambiental para que adopte las decisiones que en derecho corresponda frente a dicho acto, junto con las constancias de comunicación y notificación, dado que la competencia para la apertura de investigación por los hechos que dieron lugar a las medidas preventivas impuestas en flagrancia el 11 de diciembre de 2013, radican exclusivamente en la ANLA, por relacionarse en un todo con el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas aprobado por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012, modificada por la Resolución No. 1470 del 3 de diciembre de 2014.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Avocar conocimiento de las diligencias remitidas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA - con radicación No. 2015010598-1-000, que hacen parte del Expediente SDA-08-2013-3232, y el radicado No. 2015039499-1-000 de 2015 los cuales harán parte integral del Expediente Sancionatorio SRS0001 asociado al Auto No. 5454 de diciembre 1° de 2014, a excepción del Auto No. 03837 del 2 de julio de 2014 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar el desglose y devolución a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA-, del Auto No. 03837 del 2 de julio de 2014 y de sus constancias de comunicación y notificación, visibles en los folios 46 a 64 del Expediente SDA-08-2013-3232, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA - y a la empresa GREENER GROUP S.A., para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

|                  |                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------|
| Elaboró:         | MCS –Abogada Contratista -OAJ                                 |
| Revisó y Ajustó: | TAT –Abogada Revisora- OAJ                                    |
| Radicado:        | 2015010598 y 2015039499 de 2015 (Expediente SDA-08-2013-3232) |
| Expediente:      | SRS0001 (S) A. 5454 de 1° de diciembre de 2014                |